Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-79802/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa

TJ/I-79802/2023
A-031410-2024

de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-79802/2023, EN FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs

El 02 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

El 05 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-

TJA/I-79802/2023
SECRETARÍA

A-031410-2024

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

776 **PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-79802/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Presidente de Sala e Instructor de la Ponencia Dos ante la presencia de la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA** de esta Ponencia dos, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

R E S U L T A N D O S:

1.- <u>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</u>, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó

TJ/I-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes actos impugnados:

1.- El crédito fiscal por concepto de derechos por suministro de agua, **uso Doméstico,** correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se determinó un crédito fiscal a pagar por la cantidad respectivamente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua ubicada en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **que tributa con la cuenta número:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El crédito fiscal por concepto de derechos por suministro de agua, **uso Doméstico,** correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se determinó un crédito fiscal a pagar por la cantidad respectivamente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; respecto de la toma de agua ubicada en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **que tributa con la cuenta número:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por suministro de agua, sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación frente a la suscrita, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos **172** y **174 del Código Fiscal del Distrito Federal** en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales.

4.- Los recargos y accesorios legales que se hayan generado y hasta el momento en que se dicte la sentencia en el presente juicio.

Impugna la resolución administrativa contenida en las Boletas correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que contienen la determinación de los Derechos por el Suministro de Agua, en relación a la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que tributan con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a las cuales se les determinó un crédito fiscal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente.

TJA-7990/2023
sentencia
A-283082-2023

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Las autoridades demandadas rindieron su contestación de demanda a través del oficio que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de octubre de la presente anualidad, en lo que se sostuvo la legalidad y validez de los actos combatidos, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por las partes enjuiciantes.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administraba de la Ciudad de México, que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción en el presente juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción I y VIII, de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de

TJ/I-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al producir su contestación de demandada, en representación de las autoridades demandadas, plantea en su **ÚNICA CAUSAL,** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de las Boletas de agua que se pretenden impugnar no le causan perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad.

Esta Sala, considera que la causal planteada es **INFUNDADA,** por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

Toda vez que, del análisis practicado a los actos impugnados, estos son, las Boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativas al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a las cuales se les determinó un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente, tal como se precia en fojas seis y siete de autos. Además, se le indica cálculo de consumo doméstico, nivel de consumo, cargo por metros cúbicos adicionales, cargo inicial por nivel de consumo, cargo doméstico y también se le indica la fecha límite de pago.

Por tanto, se colige que las documentales controvertidas sí son impugnables ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues contrario a lo que señala

TJA-7960/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

la demandada, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través de los actos impugnados, se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de actos definitivos impugnables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

> *"Época: Cuarta*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S. S. 6*
>
> ***BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.*** *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."*

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala:

> ***"Artículo 174.-*** *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.*
>
> *I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se*

TJ/I-79802/2023
SEGUNDA
A-283082-2023

encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

TJ/I-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a). Para cada una de las tomas generales en el predio;

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y

c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto).

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio

TJ/I-79802/2023 SENTENCIA
A-283082-2023

de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

d). Se deroga

V. Se deroga

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

a). Se deroga

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I,

TJA-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;

b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y

c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente.

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días, considerando el primer día del siguiente bimestre a calcular."

La autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que corresponda a su domicilio, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita, y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, las boletas de agua que se combaten

TJ/I-79802/2023
A-253082-2023

sí son un acto impugnable, pues se trata de determinaciones de créditos fiscales por concepto de derechos de agua.

Toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. - LITIS PLANTEADA. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si las resoluciones impugnadas que han quedado debidamente descritas en líneas anteriores, se encuentran legal o ilegalmente emitidas; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

CUARTO. Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 98, fracción I y 160, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declararse la nulidad de los actos combatidos, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en su demanda de nulidad, argumenta en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, que los actos impugnados carecen de debida fundamentación y motivación de conformidad a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que no se desprende que autoridad la emitió ni tampoco los fundamentos de su competencia y su firma autógrafa.

TJA-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

Por otra parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, en su capítulo titulado "**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**", manifiesta en torno al concepto de nulidad en estudio, que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse por lo cual aduce que lo argumentado por la parte actora es inoperante.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, pues a pesar de lo argumentado por la demandada, las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, no cumplen con el requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquellos, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficios el inmueble, con base en qué instrumento jurídico la autoridad demandada se percató del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera.

En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos, como lo es el impugnado, de forma arbitraria.

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente las boletas controvertidas, toda vez que se limitó a plasmar un artículo sin adecuarlo al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor los adeudos por el suministro de agua, fundando además su actuar, en los artículos 172, fracción I, inciso d), y 181 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, la demandada fundó su actuar, según se aprecia en la parte inferior de las Boletas de Agua impugnadas y de entre otros artículos y preceptos legales en su contestación de demanda, el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

> ***"ARTICULO 181 BIS.-*** *Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."*

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual justifica su presunto cobro, pero a su vez no señala con exactitud el procedimiento a llevar a cabo o que justifique el cobro de las mismas. Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

TJA-7980/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

> ***"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:*** *Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."*
>
> (Lo subrayado es por esta Sala juzgadora)

En atención a lo anterior, es evidente que las autoridades demandadas, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de las Boletas de derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres [redacted], su debida y adecuada motivación para emitir dichos actos administrativos, omitió cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, fundamente y motive debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

En relatadas circunstancias, se concluye que para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la

TJ/I-79802/2023 SENTENCIA

A-283082-2023

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en los actos impugnados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

> *"Época: Segunda*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S.S./J. 1*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

> ***"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-*** *Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."*

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por el actor por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

TJA-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

> ***"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.***- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y cantidades, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada número I.6o.A.33 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la novena época y publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil dos, veamos:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos*

TJ/I-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. "

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y artículo 102 fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efecto legal las **BOLETAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativas al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a las cuales se les determinó un crédito fiscal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente, respecto de la toma de agua instalada en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el

TJ/I-79802/2023
SENTENCIA
A-283082-2023

artículo 98 fracci4ón IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades un término de improrrogable de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

TJ/I-79802/2023
SENTENCIA
A-263082-2023

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ciudad de México; ante la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, quien da fe.

BMM/DVJM/*lvsc*

BENJAMÍN MARINA MARTÍN

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Denis Viridiana Jara Medina **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-79802/2023.- Doy fe

TJ/I-79802/2023
SENTENCIA

A-283082-2023